

Portal web: www.supertransporte.gov.co Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C PBX: 352 67 00 Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C

Línea Atención al Cludadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20195600726691

20195600726691

Bogotá, 24/12/2019

Señor Representante Legal y/o Apoderado(a) Coordinalcar Ltda CARRERA 8 NO 12B - 22 OFICINA 804 BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 14522 de 13/12/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia integra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucros Velásquez

Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo Transcribio. Camilo Merchan**



Gobierno de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1 4 5 2 2 DE 1 3 DIC 2619

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 20181

Expediente:

Resolución de apertura No. 25749 de 07 de junio de 2018.

Expediente Virtual

2018830348801622E

Habilitación:

Resolución No. 1634 del 17 diciembre de 2001 por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa COORDINAL CAR LIMITADA,

con NIT 800027572 - 0, en la modalidad de carga.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 25749 de 07 de junio de 2018, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa COORDINAL CAR LIMITADA, con NIT 800027572 - 0 (en adelante también "el Investigado").

SEGUNDO: La resolución de apertura de la investigación fue notificada POR AVISO el día 29 de junio de 2018, según guía de entrega No. RN972549817CO, suscrita por la empresa de Servicios Postales Nacionales 472, obrante a folios 21 y 22 del expediente.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 24 de julio de 2018. Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a revisar el sistema de gestión documental de la Entidad, encontrándose que el Investigado no ejerció el derecho de defensa y contradicción que le asistía, toda vez que no presentó escrito de descargos contra la resolución de apertura.

¹ Artículo 27. *Transitorio*. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

CUARTO: Mediante Auto No. 1355 de fecha 26 de abril de 2019, comunicado el día 06 de mayo de 2019, según guía de entrega No. RA114683571CO, suscrita por la empresa de Servicios Postales Nacionales 472, obrante a folio 30 del expediente, se incorporaron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

- 4.1. Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:
 - 1. Memorando No. 20178000094353 de fecha 22 de mayo de 2017.
 - 2. Oficio de salida No. 20178000483111 de fecha 22 de mayo de 2017.
 - 3. Memorando No. 20178000105183 del 05 de junio de 2017.
 - 4. Memorando No. 20178000153813 del 19 de julio de 2017.
 - 5. Memorandos No. 20188300058113 del 02 de abril de 2018 y No. 20184000080273 del 04 de mayo de 2018.
 - 6. Soporte de la notificación de la Resolución de apertura No. 25749 del 07 de junio de 2018.
 - 7. Soporte de comunicación del Auto No. 1355 de fecha 26 de abril de 2019.

QUINTO: Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 20 de mayo de 2019, y revisado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se evidenció que el Investigado no presentó escrito de alegatos de conclusión.

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.²

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁴ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte⁵(i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecida en la

² Cfr. Decreto 2409 de 2018 articulo 3.

³Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

[&]quot;Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 articulo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el articulo 27 del Decreto 2409 de 2018

⁶ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

Por la cual se decide una investigación administrativa

Ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁷

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".⁸ En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,⁹ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.¹⁰

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

6.2 Regularidad del procedimiento administrativo

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del procesoen los términos previstos en la Ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.¹¹

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso. 12

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar¹³ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.¹⁴

SÉPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:¹⁵

⁷Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás Leyes aplicables a cada caso concreto.

⁸ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27.

⁹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28.

¹⁰ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

¹¹Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.

¹²²a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

¹³ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas).". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01.

¹⁴ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

¹⁵ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011.

7.1. Sujeto investigado

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".16

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado es la empresa COORDINAL CAR LIMITADA, con NIT 800027572 - 0, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

CARGO PRIMERO: La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COORDINAL CAR LIMITADA, identificada con NIT 800027572 - 0, presuntamente ha incumplido la obligación de expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos electrónicos de carga correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas durante el año 2016 y 2017.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COORDINAL CAR LIMITADA, identificada con NIT 800027572 - 0, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; literales b) y c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, normatividad que señala:

Articulo 7 del Decreto 2092 DE 2011 (Compilado por el Articulo 2.2.1.7.5.3 Decreto 1079 de 2015) establece lo siguiente:

"(...) La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficho técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida. (...)"

Numeral 1, Literal b y c del Artículo 6 del Decreto 2228 DE 2013 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015), establece lo siguiente:

"Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

Las empresas de transporte

- (...) b) Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte
- c) Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina"

Λ

¹⁶Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1.

DΕ

Por la cual se decide una investigación administrativa

Resolución No. 0377 DE 2013 "Por la cual se adopta e implementa al Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC-"

"ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet http:rndc.mintransporte.gov.co/ o a través de la interfaz para el intercambio de datos via web services.

PARÁGRAFO 1°. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013'

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015 del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra precisa:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)

'La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen."

Resolución 0377 DE 2013:

"ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución."

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COORDINAL CAR LIMITADA, identificada con NIT 800027572 - 0, podría estar incursa en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos;

(...) c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...)

CARGO SEGUNDO. - La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COORDINAL CAR LIMITADA, identificada con NIT 800027572 - 0, de conformidad a lo expuesto en el informe de visita de inspección radicado con el No. 20178000105183 del 05/06/2017, al presuntamente no haber expedido y remitido lo correspondiente a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC durante los años 2016 y 2017, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala: -

Ley 336 de 1996

Art. 48 literal b) Cuándo se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora"

E

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COORDINAL CAR LIMITADA, identificada con NIT 800027572 - 0, podría estar incursa en la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en la misma disposición, la cual prescribe: Artículo 48. "La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos"

(...) b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora (...)

7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de transporte de Carga.

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerada una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ¹⁷ y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión". ¹⁸

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos, ¹⁹ conductores²⁰ y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga, ²¹ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad, ²² a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos". ²³

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país.²⁴⁻²⁵ De acuerdo con el Índice de Desempeño Logístico del año

^{17 &}quot;(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

¹⁸ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

¹⁹V.gr. Reglamentos técnicos.

²⁰V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

²¹V.gr. en la Decreto 1609 de 2002, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015.

²² "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

²³Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25899).

²⁴ "El desempeño logistico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancias, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletin de Coyuntura.

²⁵Informe Nacional de Competitividad 2018-2019

2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).²⁶

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017- 2018,² que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.²8

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado, ²⁹ con la colaboración y participación de todas las personas. ³⁰ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad. ³¹ Asimismo, en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector". ³²

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector³³ para la debida prestación del servicio público esencial³⁴ de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".35

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]I debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable". 36 El anterior precepto fue desarrollado en la Ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, con plena garantía de

²⁶Nueva Política de la Visión Logística 2018 – 2019, Fuente BID [2018]

²⁷El desempeño logístico también depende de otros factores como la competitividad y la calidad de los servicios de transporte, aspecto en el que el país también presenta retrasos. La productividad del sector de transporte es baja, por ejemplo, en 2015 se requerían más de siete trabajadores colombianos para producir lo de un trabajador en el mismo sector en Estados Unidos. Esta baja productividad es en parte consecuencia de la alta informalidad del transporte de carga por carretera: de las 2.400 empresas registradas, alrededor de 2.000 son informales y solo el 25 % de los conductores se encuentra formalizado (BID, 2016a)

²⁸ De ahí la importancia de la protección de los bienes jurídicos que se tutelan a través de esta autoridad de transporte, conforme a lo dispuesto en la Ley 105 de 1993 y 336 de 1996, en relación con (i) el "control empresarial (sobre el prestador de los servicios)", (ii) la "gestión (sobre la prestación de los servicios)" y (iii) el "social (con el apoyo de la comunidad)", facultades que tienen por objeto el acompañamiento y control de la actividad económica del transporte y de la prestación misma del servicio público.

²⁹Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

³⁰Cfr. Ley 105 de 1993 artículo3 numeral 4.

³¹Cfr. Ley 105 de 1993 articulo3 numeral 2. Cfr. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, C.E. 1454 de 2002 Consejo de Estado: "Esta, y no otra, es la naturaleza de las funciones asignadas a las autoridades administrativas del transporte en las Leyes 105/93, 336/96 y D. 101/2000 en relación con el control empresarial (sobre el prestador de los servicios), de gestión (sobre la prestación de los servicios) y social (con el apoyo de la comunidad), funciones todas que convergen en un único propósito: La presencia del Estado en forma concurrente con el desarrollo de la actividad de servicio, a fin de preservar, proteger y garantizar el derecho del usuario de los mismos a su libre acceso, su seguridad y su comodidad"

³² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

³³ Nueva Visión Logística 2018-2019, en la que determina que la "productividad en la operación del transporte, es factor determinante para la eficiencia en la utilización de los vehículos de carga y del conjunto de la cadena logística, el país presenta retos en la materia, teniendo en cuenta que en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo) (Barbero & Guerrero, 2017)"

³⁴Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

³⁵ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

³⁶ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."³⁷

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".³⁸

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."³⁹

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente. 40 Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos". 41

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".⁴²

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

7.3 El caso concreto

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]I acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".⁴³

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁴⁴ conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",⁴⁵ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁴⁶

³⁷ Cfr. Ley 1437 de 2011 Articulo 3.

³⁸ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

³⁹ Cfr. Código General del Proceso artículo 167.

⁴⁰ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pag.57

⁴¹Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Libreria del profesional 1998.

⁴²Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959.

⁴³Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

⁴⁴"Articulo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164

⁴⁵ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁴⁶"Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

9

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra como hecho probado inicial que la Supertransporte, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, se intentó practicar visita de inspección el día 23 de mayo de 2017, con el objeto de "Verificar el cumplimiento de la implementación del Sistema De Prevención y Control del Lavado de Activos, financiación del Terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva – SIPLAFT, conforme a lo previsto en la Resolución 74854 de 2016 emitida por la Superintendencia de Puertos y Transportes, de la empresa habilitada para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga ", de la cual se levantó Acta de visita de inspección obrante a folios 4 y 6 del expediente, la cual fue aprobada por quienes en ellas intervinieron.

7.3.1. Respecto del cargo primero por presuntamente incumplir la obligación de expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC, la información de los manifiestos electrónicos de carga correspondiente a las operaciones de despachos de carga realizadas durante el año 2016 y 2017.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no cumplir con la obligación de expedir y remitir a través del registro Nacional de despachos de carga RNDC la información de los manifiestos de carga de las operaciones de despachos durante los años 2016 y 2017, infringiendo lo previsto en el artículo 7 del decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3. del decreto 1079 de 2015; literales b) y c) del numeral 1 del artículo 6 del decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9. del decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la resolución 0377 de 2013, infringiendo el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, cumpliendo con los siguientes supuestos de hecho.

- (i) No suministrar la información legalmente solicitada y que no repose en los archivos de la Entidad.
- (ii) Expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que este establezca, el manifiesto de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.
- (iii) A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet del Ministerio de Transporte.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que el Investigado no infringió el literal c) del articulo 46 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 7 del decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3. del decreto 1079 de 2015; literales b) y c) del numeral 1 del artículo 6 del decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9. del decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la resolución 0377 de 2013, a partir de los siguientes hechos probados:

- 1. Mediante memorando No. 20178000094353 del 22 de mayo de 2017, se comisionó a un funcionario de la Superintendencia de Transporte, para practicar visita de inspección a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COORDINAL CAR LIMITADA, identificada con NIT 800027572 0 el día 23 de mayo de 2017, la cual no pudo ser llevada a cabo, toda vez que la citada empresa no operaba en la dirección suministrada en el Registro Único Empresarial RUES.
- 2. Mediante el numeral 3.1. del informe de visita de inspección con memorando No. 201780000105183 del 05 de junio de 2017, se concluyó:
 - (...) Una vez en la citada dirección se advirtió que la empresa no se encuentra ubicada en la última dirección registrada en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES).

Ahora bien, se procedió a verificar en la página web del Ministerio de Transporte en el cual se advierte que no registra como dirección comercial, la reportada en el RUES, que se reitera NO corresponde al domicilio principal de la empresa para la fecha de la visita de inspección, de lo que se infiere que la empresa inspeccionada no ha actualizado el domicilio comercial en Cámara de Comercio.

Es claro que la empresa no se encuentra ubicada en la dirección registrada en Carrera 8 No 12b — 22 Ofi 504 y no obra en los registros documentales de la Entidad comunicación en la que se informe el cambio de domicilio. Adicionalmente se consulta el SISTEMA NACIONAL DE SUPERVISIÓN AL TRANSPORTE — VIGIA, con anterioridad a la visita, no se evidencia que la empresa en análisis se encuentre registrada en el citado aplicativo.

Así las cosas, la empresa inspeccionada no opera en la dirección comercial registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal. (...) (Anverso folio 4)

- 3. La Oficina Asesora de Planeación de la Superintendencia de Transporte, mediante memorando No. 20184000080273 del 04 de mayo de 2018, indicó que una vez verificada la información reportada al Centro de Monitoreo de Actividades de Transporte CEMAT, se evidenció que la empresa COORDINAL CAR LIMITADA, identificada con NIT 800027572 0, no reportó información durante los años 2016 y 2017. (folios 12 y 13)
- 4. Revisado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad se encontró que la empresa COORDINAL CAR LIMITADA, identificada con NIT 800027572 0, no presentó escritos de descargos ni alegatos de conclusión, así como tampoco material probatorio para desvirtuar la responsabilidad endilgada mediante Resolución No. 25749 del 07 de junio de 2018.

Conforme a lo anterior, se pone de presente a la investigada que el transporte "Es una actividad indispensable para la vida en sociedad y en particular para las relaciones económicas, que conlleva movilizar personas o cosas de un lugar a otro, mediante diferentes medios. Dichos traslados pueden efectuarse dentro del marco de las relaciones privadas, bajo el amparo de la libertad de locomoción (art. 24 Const.), o ejerciendo actividades económicas dirigidas a obtener beneficios por la prestación del servicio (art. 333)⁴⁷". Actividad que tiene unas características esenciales y fundamentales, tales como:

"(...) i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida. (...)48"

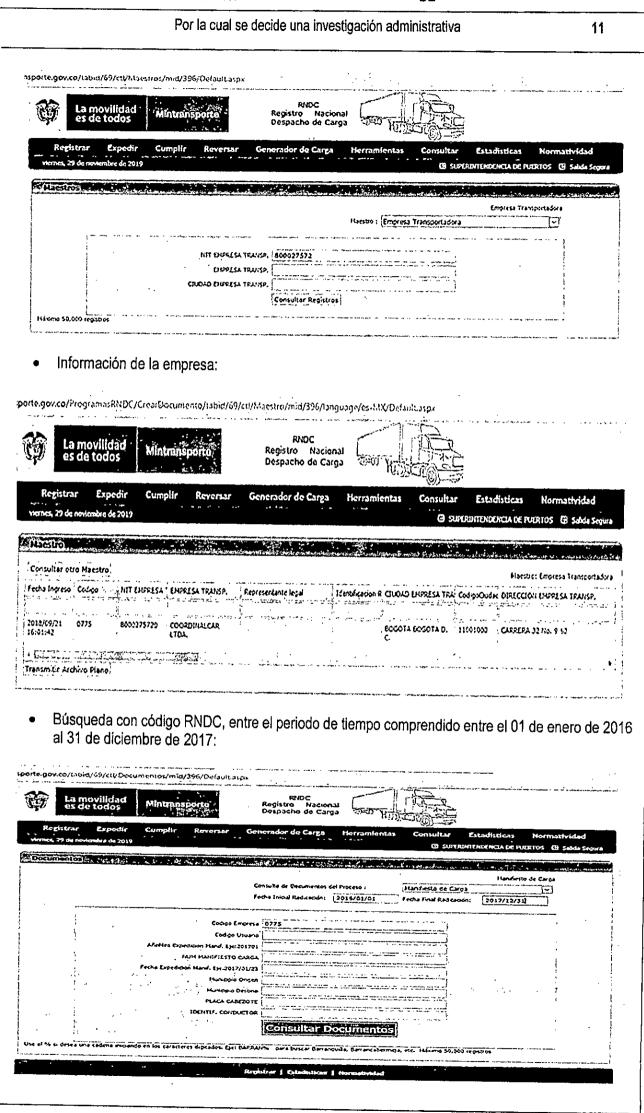
Aunado a lo anterior, se procedió a verificar en el REGISTRO NACIONAL DE DESPACHOS DE CARGA – RNDC, si la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COORDINAL CAR LIMITADA, identificada con NIT 800027572 – 0, no aportó manifiestos electrónicos de carga durante los años 2016 y 2017. Acorde a lo anterior, se tuvieron como criterios de búsqueda el NIT de la empresa y el código de registro ante el RNDC, encontrándose los siguientes resultados:

Búsqueda por NIT.

⁴⁷ Corte Constitucional Sentencia C-033/14 M.P. NILSON PINILLA PINILLA

⁴⁸ Ibidem

DE



Resultados búsqueda por código No. 0775 de la empresa ante el RNDC:

tporte.gov.co/fragramasRNDC/CrearDocumento/tabid/69/ctl/Documento/mid/396/fanguage/es-143/Default.aspx RNDC La movilidad Registro Nacional Mintrensporto: Despacho de Carga Registrar Expedir Estadísticas Herramientas Hormstividad fornes, 29 de noviembre de 2019 @ SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS @ Salda Se Occimende established Consultar otro Proceso Codoo Est kit Empesa trai Codoo usu afores ex trai funitiesto car freda Expedici cod. Husticit? Municipio Origon COO. HUTTICEP, Phytopia Destro. VALOR SACTAC Transmitir Archivo Plano;

En este orden de ideas, se puede corroborar que la empresa COORDINAL CAR LIMITADA, con NIT 800027572 - 0, no se encuentra cumpliendo con las obligaciones propias derivadas de la habilitación concedida por el Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 1634 de fecha 17 de diciembre de 2001, como lo es la de expedir y remitir la información correspondiente a las operaciones de carga realizadas en cumplimiento de su habilitación como empresa de transporte, circunstancia que permite establecer que la misma no se encuentra prestando el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, se evidencia que el Investigado no reporta información relacionada con las operaciones de carga realizadas durante los años 2016 y 2017, lo cual permite concluir que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COORDINAL CAR LIMITADA, con NIT 800027572 - 0, no presta el servicio público de transporte de carga en los términos y condiciones establecidas en la habilitación concedida por el Ministerio de Transporte para el ejercicio de la actividad transportadora. Por lo tanto, para esta Delegatura constituye una imposibilidad fáctica requerir información, y en consecuencia sancionar a una empresa que no está en funcionamiento.

En razón a lo anterior, este Despacho considera procedente conforme a los planteamientos argüidos resolver favorablemente la presente investigación, por lo cual es menester declarar la exoneración de responsabilidad a la empresa aquí investigada respecto del presente cargo.

Conforme lo expuesto, esta Superintendencia **EXONERA** de responsabilidad a la empresa investigada frente al **CARGO PRIMERO**.

7.3.2. Respecto del cargo segundo por presuntamente estar incurriendo en una cesación injustificada de actividades.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente incurrir en una cesación injustificada de actividades, infringiendo lo establecido en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, del cual se extrae que hay lugar a la cancelación de las licencias, registros habilitaciones o permisos de operación de las empresas cuando se cumpla con los siguientes supuestos de hecho:

(i) Se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Sobre el particular, se pone de presente al Investigado que el transporte "Es una actividad indispensable para la vida en sociedad y en particular para las relaciones económicas, que conlleva movilizar personas o cosas de un lugar a otro, mediante diferentes medios. Dichos traslados pueden efectuarse dentro del marco de las relaciones privadas, bajo el amparo de la libertad de locomoción (art. 24 Const.), o ejerciendo actividades económicas dirigidas a obtener beneficios por la prestación del servicio (art. 333)⁴⁹". Actividad que tiene unas características esenciales y fundamentales, tales como:

"(...) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida. (...)50"

En este orden de ideas, es importante resaltar que la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte, debe entenderse como el requisito sine qua non para realizar operaciones enmarcadas dentro del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, el cual debe operar de forma eficiente, segura, oportuna y económica, cumpliendo con los principios rectores del transporte como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, de esta manera la habilitación de transporte público en la modalidad de Carga debe ejecutarse conforme a los principios, términos y condiciones que la autoridad correspondiente imponga, entre estos "la garantía de su prestación la cual debe ser óptima, eficiente, continua e interrumpida"51, so pena de configurarse una cancelación de la misma; pues tal como lo ha dicho la Corte Constitucional:

(...) No puede considerarse que el otorgamiento de licencias de funcionamiento para operar el servicio público de transporte genere derechos adquiridos a favor de los operadores de dicho servicio, entendiendo como tales — lo ha dicho la Corte — aquellos que "se entienden incorporados válidamente y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Se trata simplemente de derechos temporales de operación, sujetos a las nuevas condiciones y modificaciones que se deriven de la regulación legal y reglamentaria, que busca, en todo caso, coordinarlos con los derechos e intereses de la comunidad" (Sentencia C- 043 de 1998 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Lo anterior encuentra respaldo constitucional en los principios fundamentales y fines esenciales del Estado, como lo son la prevalencia del interés general y el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (Arts. 1°, 2°, y 366 de la Constitución Política de Colombia) (...)

Ahora bien, con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que el Investigado se encuentra en una injustificada cesación de actividades, incurriendo en la conducta del literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

⁴⁹ Corte Constitucional Sentencia C-033/14 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

⁵⁰ Ibídem

⁵¹ Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto de mayo de 2006.

- 1. Mediante memorando No. 20178000094353 del 22 de mayo de 2017, se comisionó a un funcionario de la Superintendencia de Transporte, para practicar visita de inspección a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COORDINAL CAR LIMITADA, identificada con NIT 800027572 0 el día 23 de mayo de 2017, la cual no pudo ser llevada a cabo, toda vez que la citada empresa no operaba en la dirección suministrada en el Registro Único Empresarial RUES.
- 2. Mediante el numeral 3.1. del informe de visita de inspección con memorando No. 201780000105183 del 05 de junio de 2017, se concluyó:
 - (...) Una vez en la citada dirección se advirtió que la empresa no se encuentra ubicada en la última dirección registrada en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES).

Ahora bien, se procedió a verificar en la página web del Ministerio de Transporte en el cual se advierte que no registra como dirección comercial, la reportada en el RUES, que se reitera NO corresponde al domicilio principal de la empresa para la fecha de la visita de inspección, de lo que se infiere que la empresa inspeccionada no ha actualizado el domicilio comercial en Cámara de Comercio.

Es claro que la empresa no se encuentra ubicada en la dirección registrada en Carrera 8 No 12b — 22 Ofi 504 y no obra en los registros documentales de la Entidad comunicación en la que se informe el cambio de domicilio. Adicionalmente se consulta el SISTEMA NACIONAL DE SUPERVISIÓN AL TRANSPORTE — VIGIA, con anterioridad a la visita, no se evidencia que la empresa en análisis se encuentre registrada en el citado aplicativo.

Así las cosas, la empresa inspeccionada no opera en la dirección comercial registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal. (...) (Anverso folio 4)

- 3. La Oficina Asesora de Planeación de la Superintendencia de Transporte, mediante memorando No. 20184000080273 del 04 de mayo de 2018, indicó que una vez verificada la información reportada al Centro de Monitoreo de Actividades de Transporte CEMAT, se evidenció que la empresa COORDINAL CAR LIMITADA, identificada con NIT 800027572 0, no reportó información durante los años 2016 y 2017. (folios 12 y 13)
- 4. Revisado el Registro único de Despachos de Carga RNDC, se encontró que la empresa COORDINAL CAR LIMITADA, identificada con NIT 800027572 0, no realiza operaciones de carga, toda vez que se evidenció que durante los años 2016 y 2017 no expidió manifiestos electrónicos de carga.

En consecuencia, es claro que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COORDINAL CAR LIMITADA, con NIT 800027572 - 0, NO desarrolla operaciones de transporte de carga, ni está desarrollando el fin esencial de su habilitación, es decir, los servicios de transporte por los cuales fue habilitada mediante Resolución No. 1634 del 17 de diciembre del 2001 por el Ministerio de Transporte, lo cual indica que se encuentra incursa en la sanción contenida en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, referente a la cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación.

Ahora bien, si bien es cierto, y de conformidad con lo expuesto anteriormente, el Investigado es responsable de incurrir en una cesación injustificada de actividades, para esta Delegatura no es posible imponer la sanción consistente en la cancelación de la habilitación contenida en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, toda vez que revisado el sistema de "Servicios y Consultas en Linea" del Ministerio de Transporte, se evidenció que mediante Resolución No. 807 del 24 de agosto de 2018, el citado Ministerio canceló la habilitación para prestar el servicio de carga a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COORDINAL CAR LIMITADA con NIT 800027572 – 0, motivo por el cual se procederá a exonerar de la sanción al Investigado.

15

C ① No es seguro | web.mintransporte.gov.co/Consultas/empresas/datos_empresa_carga.asp



Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en linea

DATOS EMPRESA

INCERTINA SOCIETAD

CONFORMACIA TIDA

CONFORMACIA

CONFORMACIA TIDA

CONFORMACIA

CONF

MODALIDAD EMPRESA

Conforme con lo anterior, este Despacho procederá a EXONERAR al Investigado frente al CARGO SEGUNDO

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".⁵²

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.⁵³ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

8.1. Exonerar

Del CARGO PRIMERO por no transgredir el artículo 7 del decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3. del decreto 1079 de 2015; literales b) y c) del numeral 1 del artículo 6 del decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9. del decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la resolución 0377 de 2013, ni infringir la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

Del CARGO SEGUNDO Por no incurrir en la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

52Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

⁵³ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocímiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Preteit Chaljub.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.

Otras autoridades administrativas también han señalado que ""[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente. Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa de servicio público de transporte terrestre Automotor de carga COORDINAL CAR LIMITADA, con NIT 800027572 - 0, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del CARGO PRIMERO por no transgredir el artículo 7 del decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3. del decreto 1079 de 2015; literales b) y c) del numeral 1 del artículo 6 del decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9. del decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la resolución 0377 de 2013, ni infringir la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

Del CARGO SEGUNDO Por no incurrir en la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COORDINAL CAR LIMITADA, con NIT 800027572 - 0, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

BARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

14522

1 3 DIC 2019

16

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÂNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Notificar:

COORDINAL CAR LIMITADA

Representante legal o quien haga sus veces Dirección: Carrera 8 No. 12 B - 22 Oficina 804 Bogotá D.C. Correo electrónico: jegaranza@hotmail.com

Proyectó: JJPV. Revisó: AGN



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

****************************** ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALÍDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO ****************

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICÍNA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

FARA SU SEGURÎDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

LEGAL O INSCRIPCION DE CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : COORDINAL CAR LIMITADA N.I.T. : 800027572-0

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00320101 DEL 7 DE MARZO DE 1988

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :6 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2019 ACTIVO TOTAL : 10,000,000

TAMAÑO EMPRESA: MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 8 NO. 12 B 22 OF 804

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : JEGARANZAGHOTMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CR 8 NO. 12 B 22 OF 804

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : JEGARANZA@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.553, NOTARIA 4 DE BOGOTA DEL 9 DE FEBRERO DE 1.988, INSCRITA EL 7 DE MARZO DE 1.988, BAJO EL NO. 230.452 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL, DENOMI NADA: COORDINAL CAR LIMITADA.

CERTIFICA:

REFORMAS:

FECHA INSCRIPCION NOTARIA ESCRITURAS NO. 25- XI- 1992 NO.387.079 10.378 25- XI-1992 4 BOGOTA 21-XII--1992 NO.390.067 4 BOGOTA 11.192 18-XII-1992 15-VI -1995 NO.497.047 6-VI -1995 4 BOGOTA 2.874

CERTIFICA:

FECHA DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN

0000320 2008/01/30 NOTARIA 23 2008/02/04 01188257 CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 9 DE FEBRERO DE 2028 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO, AUTOMOTOR, POR CARRETERA DENTRO O FUERA DEL PAIS EN LA MODALIDAD DE CARGA, CON VEHICULOS PROPIOS O AFILIADOS, SEA CUAL FUERE LA --MERCANCIA O TRANSPORTE, CRUDOS, COMBUSTIBLES, MINERALES, EN SOLI-DO LIQUIDOS O GASEOSOS, EQUIPOS, MAQUINARIAS, MANUFACTURAS, MA--TERIAS PRIMAS, PRODUCTOS, DEL SECTOR AGROPECUARIO, GANADO EN GENE

NO.INSC.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

RAL, Y EN FIN TODO TIPO DE CARGA. EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO SO CIAL PODRA CELEBRAR CONTRATOS DE AFILIACION, CONTRATAR LOS SERVI-CIOS DEL TRANSPORTE DE CARGA CON LOS USUARIOS. PODRA IMPORTAR --DEL EXTRANJERO VEHICULOS Y REPUESTOS NUEVOS Y USADOS QUE HABRAN--DE DESTINARSE PARA EL SERVICIO DEL TRANSPORTE PARA LO CUAL PODRA-OBTENER LAS CORRESPONDIENTES, LICENCIAS DE IMPORTACION, INTRODUC-CION AL PAIS NACIONALIZACION Y RECIBOS DE LOS MISMOS. PODRA ADQUI RIR Y COMPRAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. ESTABLECER LAS OFICINAS,-BODEGAS, TALLERES, ALMACENES NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE SUS ACTIVIDADES. PODRA INSTALAR ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUS-TIBLE. PODRA VENDER, PERMUTAR, ARRENDAR, TOMAR EN ARRIENDO TODA--CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ESTABLECER FABRICAS Y DEMAS-ESTABLECIMIENTOS QUE SEAN NECESARIOS, PARA LA REALIZACION DE LA -ACTIVIDAD TRANSPORTADORA DE CARGA, OBJETO DE ESTA SOCIEDAD. PODRA RECIBIR DINERO EN MUTUO, CON INTERES O SIN EL, CARTAS DE CREDITO-CON INTERES O SIN EL, ADQUIRIR, TODA CLASE DE CREDTISOS (SIC) CON GARANTIA, REAL O PERSONAL, O SIN ELLA, PODRA DAR DINERO À INTERES O SIN EL CON GARANTIA SUFICIENTE QUE RESPALDE: LA DEUDA. PODRA --ABRIR CUENTAS BANCARIAS ASI MISMO PODRA GIRAR TODA CLASE DE TITU LOS VALORES YA SEA COMO GIRADORA, BENEFICIARÍA O GIRADORA, O ACEP

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICĂ:

CAPITAL Y SOCIOS: \$70,000,000.00 DIVIDIDO EN 70,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$1,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

GUTIERREZ ARANZA JESUS EDUARDO.

NO. CUOTAS: 52,500.00

GUTIERREZ ARANZA JUAN MANUEL

NO. CUOTAS: 17,500.00

TOTALES

NO. CUOTAS: 70,000.00

C.C. 000000079359600

VALOR: \$52,500,000.00

C.C. 000000019199837

VALOR: \$17,500,000.00

VALOR: \$70,000,000.00

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2097 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2003, INSCRITO EL 06 DE OCTUBRE DE 2003 BAJO EL NO. 74824 DEL VIII, EL JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO 2003-0772 EJECUTIVO DE LLOYDS TSB BANK S.A. CONTRA COORDINAL CAR LTDA. Y JESUS EDUARDO GUTIERREZ ARANZA, SE DECRETO EL EMBARGO DE LAS CUOTAS SOCIALES QUE POSEE JESUS EDUARDO GUTIERREZ ARANZA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA. LIMITE DE LA MEDIDA \$4,956,451.00.

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL GERENTE Y SU SUPLENTE EL SUBGERENTE.-

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000553 DE NOTARIA 4 DE BOGOTA D.C. DEL 9 DE FEBRERO DE 1988, INSCRITA EL 7 DE MARZO DE 1988 BAJO EL NUMERO 00230452 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE

GUTIERREZ ARANZA JESUS EDUARDO

C.C. 000000079359600

SUBGERENTE

GUTIERREZ ARANZA JUAN MANUEL

C.C. 000000019199837

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: REPRESENTARA A LA SOCIEDAD JU DICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE, PODRA CONSTIUIR APODERADOS JUDICIA -

11/28/2019



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LES Y EXTRAJUDICIALES, DELEGAR FUNCIONES Y REVOCARSELAS VENDER, ENAJENAR, HIPOTECAR, PIGNORAR, ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES MUE BLES POR SU NATURALEZA O SU DESTINO, COMPARECER EN LOS JUICIOS EN QUE SE DISCUTA LA PROPIEDAD DE ELLOS, TRANSIGIR Y COMPROMETER LOS NEGOCIOS SOCIALES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE FUEREN, CONCILIAR,-DESISTIR, RECIBIR DINERO EN MUTUO, CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES ASI COMO CUALQUIER ACTO O CONTRATO QUE SE RELACIONE DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL, SIN LIMITA -CION ALGUNA EN RELACION A LA CUANTIA DE LA OPERACION COMERCIAL. -CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 0000003 DEL 30 DE MAYO DE 1994, INSCRITA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1994 BAJO EL NUMERO 00463455 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

CASTRO POLO MARTIN ALEJANDRO

000000007458054

SUPLENTE

SEGURA CABALLERO ESPERANZA

.c. 000000051735106

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCION NO. 01798463 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2014 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 6001634 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2002 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICĂ:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECTDO EN SEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMÍNISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA FIRME CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, STEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE 150 COMERCIO DE BOGOTÁ. , s. s. s.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 6 DE MARZO DE

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y JUNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO, VALOR: \$ 5,800

Pág 3 de 4



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

11/28/2019

Pág 4 de 4



Portal web; www.supertransporte.gov.co Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C PBX: 352 67 00 Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C Linea Atención al Giudadano: 01 8D00 915615

Registro 20195500703681

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de

Bogotá, 16/12/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Coordinalcar Ltda
CARRERA 8 NO 12B - 22 OFICINA 804
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 14522 de 13/12/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

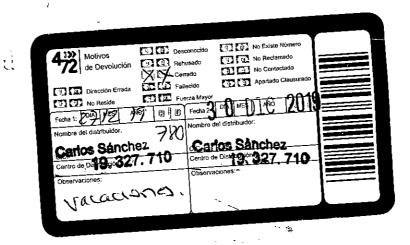
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Usrós Velásquez Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\-MODELO CITATORIO 2018.odt

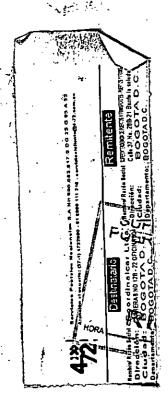






Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia





Oficina Principal - Calle 63 No. 9a - 45 Bogotá D.C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.

PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

www.supertransporte.gov.co

